

AUTO No. 0358 DEL 11 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Doctora YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué - Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1106 del 01 de abril de 2024, documento que tiene por objeto poner en conocimiento la problemática por la presunta adquisición irregular de terrenos baldíos o playones comunales por parte del ciudadano Aldrin Mulet Vergara y Elmildes Contreras Duran, según la Junta de Acción Comunal, estos terrenos han sido tradicionalmente utilizados y protegidos por la comunidad como bienes de uso colectivo, por lo que los peticionarios indican textualmente “privatización de los playones y humedales por parte de los señores ALDRIN MULET VERGARA y ELMILDES CONTRERAS DURAN”, situación que acontece en el corregimiento de los Mangos, jurisdicción de Talaigua Nuevo – Bolívar, sector SAN BERNARDINO.

Que mediante Auto No. 0454 del 02 de mayo del 2024, se ordena realizar visita de inspección ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1175 del 02 de mayo del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de visita ocular y se pronuncie emitiendo el Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Informe Técnico No. 068 de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES,

Mediante oficio OF INT -1175 de mayo 02 del año 2024, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio del cual se solicita, realizar visita ocular y emitir el concepto técnico en atención al Auto N°0454 del 2 de mayo de 2024.

Por consiguiente, el Subdirector de Gestión ambiental, asignó al suscrito, con el propósito de realizar visita de inspección ocular al antes indicado.

DESCRIPCION DE LA VISITA.

El día 18 de abril del año en curso, se realizó una visita de inspección al corregimiento de Los Mangos, sector San Bernardino, en comisión integrada por la Secretaria de Planeación, Dra. Amileth Arenilla Hernández, y la Inspectora de Policía, Dra. Zoila Rodríguez Mendoza. En el sitio, la comisión fue recibida por el señor Wilson José Soracá Martínez, representante legal de la Junta de Acción Comunal.

Durante la reunión, el señor Soracá manifestó que la problemática gira en torno a la presunta adquisición irregular de terrenos baldíos o playones comunales por parte del ciudadano Ermídez Contreras, quien habría comprado dichos predios en el año 2016 a los señores Jesús Núñez, Tanislao Núñez y Darío Núñez Vergara. Según la Junta de Acción Comunal, estos terrenos han sido tradicionalmente utilizados y protegidos por la comunidad como bienes de uso colectivo.

El conflicto territorial identificado se origina en la presunta adquisición de bienes baldíos por parte de particulares, los cuales han sido históricamente protegidos y defendidos por la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Mangos.

En el marco de la visita técnica, se evidenciaron intervenciones físicas en el área en disputa, consistentes en cercamientos con alambre de púas y cercas electrificadas. Asimismo, se observó la remoción de cobertura vegetal (principalmente arbustos y zarzas), labores que, según informan los habitantes, fueron realizadas utilizando equipos tipo cuchilla acoplada a tractor (tipo tráiler).

Adicionalmente, los residentes informan que la ciénaga de "Bernardino" representa una fuente de sustento ambiental y económico para las comunidades de Vesubio, Talaigua y Caño Hondo. Por tal razón, la comunidad solicita la recuperación de los playones comunales adyacentes a la ciénaga, los cuales se encuentran dentro del área en conflicto, georreferenciados con las siguientes coordenadas:

- N 9°16'4.96"W 74°33'53.64"
- N 9°16'1.36" W 74°34'12.81"
- N 9°15'56.94" W74°33'50.01"
- N 9°16'21.12"W 74°33'39.16"
- N9°16'0.81"W 74°33'35.65"

CONCEPTUALIZACION TECNICA.

El área objeto de la queja se ubicada en zona rural del corregimiento de los Mangos sector denominado San Bernardino jurisdicción del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas:

N9°16'4.96"W 74°33'53.64", N9°16'1.36" W74°34'12.81", N9°15'56.94" W74°33'50.01", N9°16'21.12"W 74°33'39.16", N9°16'0.81"W 74°33'35.65". En esta área se observa encerramientos con alambre púa y electrificado, no se evidencia afectación ambiental en la ciénaga denominada "Bernardino".

Se requiere que la Alcaldía del Municipio Talaigua actualice el Esquema de Ordenamiento Territorial que adopte las DETERMINANTES AMBIENTALES de esta CAR y desarrolle proyectos con enfoque de adaptación basados en ecosistemas para la recuperación, rehabilitación, conservación y protección de humedales (ciénagas) que contribuyan al desarrollo sostenible, mitigación y adaptación al cambio climático.

Se requiere que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar a través de la Oficina de secretaria general de traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de adelantar el proceso de clarificación y/o deslinde de las áreas de propiedad pública de la Nación. Así mismo, se requiere la verificación de los límites y/o predios comprendidos dentro del área de influencia de los humedales referenciados en el presente informe técnico, haciendo uso de las coordenadas previamente señaladas, dado que se ha identificado la colindancia de varios predios privados con la ciénaga "Bernardino".

REGISTRO FOTOGRAFICO.





TERRENOS ALEDAÑOS A LA CIENEGA BERNARDINO

IMAGEN SATELITAL GOOGLE EARTH



AREA EN CONFLICTO

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:



"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la Doctora YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué - Bolívar, consistente en la "privatización de los playones y humedales por parte de los señores ALDRIN MULET VERGARA y ELMILDES CONTRERAS DURAN", ubicada en zona rural del corregimiento de los Mangos sector denominado San Bernardino jurisdicción del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas: N9°16'4.96"W 74°33'53.64", N9°16'1.36" W74°34'12.81", N9°15'56.94" W74°33'50.01", N9°16'21.12"W 74°33'39.16", N9°16'0.81"W 74°33'35.65", en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección técnica, no se evidencia afectación ambiental en la ciénaga denominada "Bernardino" de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía del MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR, identificado con NIT. 800.095.530-1, actualice el Esquema de Ordenamiento Territorial que adopte las DETERMINANTES AMBIENTALES de esta CAR y desarrolle proyectos con enfoque de adaptación basados en ecosistemas para la recuperación, rehabilitación, conservación y protección de humedales (ciénagas) que contribuyan al desarrollo sostenible, mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de adelantar el proceso de clarificación y/o deslinde de las áreas de propiedad pública de la Nación. Así mismo, se ordena la verificación de los límites y/o predios comprendidos dentro del área de influencia de los humedales referenciados en el presente Acto Administrativo, haciendo uso de las coordenadas previamente señaladas, dado que se ha identificado la colindancia de varios predios privados con la ciénaga "Bernardino", concernientes a los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Doctora YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB